



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

DEMANDANTE: IRMA POLO GÓMEZ.

DEMANDADO: BENEFICIARIO: JAIME LUIS NIETO POLO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00080-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por los señores IRMA POLO GÓMEZ, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, artículo 90-1-2 C. G. del P., concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-10, 84-2 ibídem, así:

1. No señala el domicilio del demandado o beneficiario del apoyo, diferente al lugar para recibir notificaciones y residencia.
2. No dirige la demanda contra la persona beneficiaria del apoyo quien debe ser notificada de la misma, conforme lo dispone el artículo 34-1 Ley 1996 de 2019 *“En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.”*
3. Los apoyos pretendidos se hacen de manera general, éstos deben ser concretos (artículo 32 Ley 1996 de 2019), máxime que artículo 38-8-a)-e) dispone que en ningún caso, el juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos que no se hayan solicitado y la duración de los mismos, de manera que debe precisar las actividades exactas



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00080-00.

que pretenden realizar, documentos que requieren suscribir y tiempo de duración de duración del apoyo.

4. De acuerdo a la historia clínica el señor JAIME LUIS NIETO POLO aportada, se advierte que las atenciones médicas, las recibe en la ciudad de Riohacha y de, ser ese su domicilio, ese distrito judicial seria el competente para conocer del presente asunto.
5. En los hechos de la demanda omite indicar el primer apellido del causante.
6. El poder no indica contra quien dirige la demanda
7. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado o beneficiario del apoyo.
8. No indica si existen otras personas interesadas en el apoyo para JAIME LUIS NIETO POLO, hermanos por ejemplo, los cuales pueden comparecer al proceso como testigos.

Preciso es señalar, que los procesos de adjudicación de apoyo no son reemplazo de los procesos de interdicción judicial, así como tampoco, la discapacidad por una enfermedad no invalida la opinión, voluntad y querer de la persona beneficiaria del apoyo, por ello, cualquier forma que ésta tenga para manifestar su voluntad es válida, sea señas, gestos, escritos, etc.; de manera que los procesos de adjudicación de apoyo judiciales adelantados por terceros son excepcionales y proceden única y exclusivamente cuando el titular del apoyo se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; o la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (art. 38 Ley 1996 de 2019).



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00080-00.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora ORIANA MARCELA RAMÍREZ ARQUEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora IRMA POLO GÓMEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688d472fd6f4d215343fa6145c58230951ea4c454ad1c925a928e597e5636402**

Documento generado en 06/04/2023 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>